000217/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: " <PER_1> **c/** <PER_2> **s/ SUMARISIMO", expte. nro. 217/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Secretaría N° 1- (expte. nro. 8/2025), y atento al resultado del sorteo de fecha (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 8/2026 de fecha 12 de febrero de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD N° 08/26, del 12/02/26, el magistrado de grado hizo lugar a la demanda que <PER_1> entabló en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR>. de Ahorro Para Fines Determinados y en consecuencia, condenó a la accionada a abonarle a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $11.268.129, más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. *Recursos*:

Documento anonimizado por AymurAI

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 2231182, concedido mediante resolución del 25/02/26, expresó agravios mediante ID 2252808, que mereció réplica de la contraria en ID 2260736.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presentó Micaela Soledad Torres con <PER_1> letrado y promovió demanda en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ; a efectos que se condene a la accionada a abonarle la suma de $4.000.000, más intereses. Relata los hechos en los que funda su pretensión, practica liquidación provisoria, reclamando $3.000.000 en concepto de daño moral y $1.000.000 en concepto de daño punitivo, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

A su turno se presentó <PER_2> <PER_2> , inicialmente mediante gestora procesal acreditando luego, el carácter de letrada apoderada de la accionada y contestó el traslado de la demanda, solicitando su rechazo. Controvierte la plataforma fáctica del caso, funda su defensa, expone su versión de los hechos, impugna la procedencia y extensión de las partidas indemnizatorias reclamadas, acompaña documental, formula reserva de caso federal y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la demandada*:

En su primer agravio, la demandada cuestiona la procedencia del rubro daño moral, por considerar que la sentencia efectuó una arbitraria valoración de la

Documento anonimizado por AymurAI

prueba producida en autos.

Sostiene que la pericia psicológica practicada por la Lic. <PER_3> descartó expresamente la existencia de afectación psíquica o emocional derivada de los hechos debatidos, al informar que la actora presentaba adecuado ajuste emocional, estabilidad anímica y ausencia de alteraciones significativas en sus ámbitos laboral, familiar y social.

Afirma que pese a ello, el magistrado tuvo por configurado el daño moral sobre la base de apreciaciones subjetivas, sin explicar las razones por las cuales se apartó de las conclusiones de la experta ni identificar elementos objetivos que permitieran acreditar un perjuicio espiritual resarcible.

Agrega que el único testimonio producido, correspondiente al hermano de la actora, sólo hizo referencia a discusiones familiares vinculadas con el conflicto, circunstancia que a su entender, resulta insuficiente para demostrar la existencia de un daño moral indemnizable.

En consecuencia, alega que al no haberse acreditado una afectación concreta de la esfera espiritual de la actora, correspondía rechazar el rubro, por lo que solicita la revocación de la sentencia en éste aspecto.

En su segundo agravio, la recurrente cuestiona la condena al pago de $8.000.000 en concepto de daño punitivo, por entender que no se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el art. 52 bis de la Ley 24240.

Señala que la propia sentencia estableció que las intimaciones de pago posteriores a la cancelación del plan obedecieron a un error administrativo en la

Documento anonimizado por AymurAI

registración del pago.

Afirma que dicha circunstancia configura, a lo sumo, una falla operativa o incumplimiento contractual, pero no una conducta dolosa, temeraria o gravemente negligente que justifique la imposición de una sanción de naturaleza excepcional.

Argumenta que el fallo no individualizó elementos que permitieran demostrar una conducta particularmente reprochable por parte de la empresa, ni la existencia de prácticas abusivas reiteradas, beneficio económico indebido, intención deliberada de perjudicar a la consumidora o indiferencia manifiesta frente a sus derechos.

En tal sentido, reprocha al juez de grado haber reconocido que el daño punitivo exige una conducta agravada y sin embargo, haberlo aplicado a partir de la sola constatación de un error administrativo.

Por ello, solicita que se revoque la condena por daño punitivo y se rechace íntegramente dicho rubro.

En un segundo tramo del agravio, subsidiariamente, la demandada cuestiona el monto de $8.000.000 fijado en concepto de daño punitivo, por considerarlo arbitrario y desproporcionado.

Aduce que la sentencia no brinda fundamentos concretos que permitan justificar la cuantía establecida, ni efectúa un análisis suficiente de las circunstancias particulares del caso, tales como, la existencia de conductas reiteradas, el eventual beneficio obtenido por la demandada o la gravedad concreta de la conducta atribuida.

Destaca además que el monto impuesto supera ampliamente la suma reconocida en concepto de daño moral y que la propia pericia psicológica descartó

Documento anonimizado por AymurAI

consecuencias emocionales significativas para la actora.

En consecuencia, para el supuesto de mantenerse la procedencia de la multa civil, solicita que su importe sea reducido sustancialmente, de acuerdo con pautas de prudencia y razonabilidad.

En un tercer tramo del agravio, cuestiona el régimen de intereses aplicado al daño punitivo.

Sostiene que dicha partida posee naturaleza sancionatoria y disuasoria, y no resarcitoria, por lo que la obligación de pagar la multa recién nace con la sentencia que la impone.

En consecuencia, entiende que no corresponde computar intereses desde la fecha del hecho, del pago cancelatorio o de la interposición de la demanda.

Afirma que en todo caso, los intereses sólo podrían devengarse frente al incumplimiento de la condena, una vez vencido el plazo fijado judicialmente para su pago.

Por ello solicita que, aun cuando se mantuviera la condena por daño punitivo, se modifique el régimen de intereses dispuesto en la sentencia, estableciendo su cómputo únicamente desde el vencimiento del plazo otorgado para cumplir la condena.

Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición y formula reserva de caso federal.

II. *Replica de los agravios*.

La parte actora plantea la deserción del recurso, y subsidiariamente solicita la desestimación de la expresión de agravios de la demandada. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace el recurso interpuesto y se confirme la decisión de grado en todas sus partes.

Documento anonimizado por AymurAI

III. *Tratamiento. Solución*:

En primer lugar, debo destacar que la actora solicita la deserción del recurso de apelación y de la expresión de agravios articulada por la demandada.

Debo señalar que es criterio de este Tribunal que integro que el criterio para analizar la deserción de la expresión de agravios es restrictiva, en pos de garantizar el derecho de defensa en juicio.

La jurisprudencia ha dicho: "La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquélla encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se desconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal. "Bernharte, <PER_4> vs. <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . s. Daños y perjuicios - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires; 23/02/2023; Rubinzal Online; RC J 565/23).

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, C.Pr. de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda

Documento anonimizado por AymurAI

pérdida de derechos. (<PER> Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco; 31/07/2013; Rubinzal Online; RC J 17537/13).

Advierto que los agravios encuentran sus fundamentos y conllevan una crítica al fallo de primera instancia.

Por ende, se desestima ese planteo.

Ahora bien, paso a analizar los agravios de la demandada.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art. 8, ley 7166). (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278) y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas

Documento anonimizado por AymurAI

invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

III.a. *Primer agravio*:

Los fundamentos de este agravio, fueron expuestos anteriormente.

Cabe recordar que sobre esta cuestión, el juez de primera instancia, expresó "Que, paralelamente, advierto una controversia meramente formal o aparente vinculada a la causa de la pretensión exteriorizada por la accionante.

"En efecto, ante la notificación del traslado de una demanda en la cual se busca la reparación del daño derivado de la formulación de reclamos por una deuda inexistente, <TEXTO_ANONIMIZAR> . <PER_2> -más allá del niego… niego… niego- reconoció un "error en la finalización del plan".

"Es decir, se encuentra admitido que por una cuestión de índole administrativa, la sociedad demandada -persona jurídica creada para, justamente, administrar de manera profesional este tipo de contratos- no cargó en el sistema el pago cancelatorio efectuada por la accionante.

De ello se sigue, de manera necesaria, que las intimaciones cursadas a la actora encuentran su única y exclusiva causa en circunstancias solo imputables a la demandada."

Posteriormente, destacó: "Del contraste de estos lineamientos con el caso traído a mi conocimiento,

Documento anonimizado por AymurAI

entiendo que el rubro que nos ocupa es procedente; dado que, como consecuencia del error al que antes hice referencia, la actora se vio involucrada en una situación kafquiana en la cual se le reclamaba sucesivamente un pago que ya había realizado.

"Cuadro de situación, vale decirlo, que motivó el conflicto intrafamiliar relatado por el testigo que declaró en la audiencia de vista de causa".

Advierto que este razonamiento no fue rebatido por el recurrente, pues se limita a sostener en su agravio, que conforme las conclusiones de la pericia psicológica obrante en la causa, no se probó el daño moral.

Sin embargo, la pericia psicológica no es el único medio probatorio mediante el cual puede acreditarse en forma indirecta cierta entidad del daño moral, además el daño moral, tiene diversa entidad ontológica que el daño psíquico.

De modo tal que en el proceso quedó absolutamente probado la entidad del daño moral, por los padecimientos que tuvo que soportar de parte de la demandada y el hostigamiento por una deuda que había cancelado. Lo que repercutió en su vida familiar.

El Dr. Daniel Pizarro sostiene: "Por nuestra parte, nos enrolamos decididamente dentro de esta corriente de opinión, que sostiene que para valorar la entidad del daño moral se debe atender a la gravedad objetiva del daño causado y consecuentemente, en la mayoría de los casos, al bienestar que al damnificado razonablemente podría generar la indemnización. La ponderación debe efectuarse con criterio equitativo (y no arbitrario), para lo cual es preciso que el razonamiento del juzgador se asiente sobre unos parámetros básicos de apreciación de suerte que su

Documento anonimizado por AymurAI

decisión sea suficiente y correctamente e inmune a la presencia de vicios lógicos (Cfr. Pizarro, Daniel, " Daño Moral", T ° II, p.12).

La jurisprudencia ha dicho: "Valorar el daño moral es determinar su entidad cualitativa, esclarecer su contenido intrínseco o composición material y las posibles oscilaciones de agravación o disminución, pasadas o futuras (Zavala de González, Matilde :Resarcimiento de daños, Tomo 4, Presupuestos y funciones del derecho de daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 481). Y una vez valorado, debe ponderarse su repercusión en el plano indemnizatorio, determinando su valor y cuantificando la indemnización, es decir determinando cuánto debe pagarse en concepto de indemnización para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento, lo que es extremadamente difícil en el caso del daño moral pues para esto; no hay un mercado de bienes espirituales quebrantados. De allí que la liquidación del daño y cuantificación de la indemnización genere problemas muy serios y requiera de ciertas técnicas adicionales; (Pizarro, Ramón Daniel: La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil, en Revista de Derecho de Daños 2001-1;Cuantificación del Daños;, pág. 337 y siguientes, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001). A fin de transformar en dinero el merecido resarcimiento de los actores por el tremendo agravio moral padecido, resulta pertinente utilizar un modelo donde aparezca una fuente tal que permita trocar el sufrimiento por alegría o placer y producir nuevamente la armonización perdida; se trata de encontrar un sucedáneo al estado negativo del sujeto que predomine sobre él y que se vuelva estable en situación de dominación respecto de la estructura en

Documento anonimizado por AymurAI

que interactúa (Ghersi, Carlos Alberto: Daño moral y psicológico, 2° edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 179/181).

La jurisprudencia con respecto al daño moral ha dicho: "En este sentido, si bien como postula Lorenzetti, la reparación del daño moral contractual es de interpretación restrictiva y debe ser consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento ("Responsabilidad Civil. Doctrinas esenciales", Parte General, T. I, L. L., Bs. As., 2007, pág. 1424), ello debe matizarse en supuestos como el de autos, donde es el consumidor o usuario -parte débil de la contratación- quien efectúa el reclamo (art. 42 de la CN.). Efectivamente, "no estamos frente a un contratante más: él es un consumidor en una relación de consumo, que hizo necesaria una protección específica para la parte más débil de la estructura negocial que se concreta en la Ley de Defensa del Consumidor que vino a ampliar y profundizar, la tutela ya garantizada por el Código Civil con cuya estructura normativa se complementa, y por la Constitución Nacional a través de los arts. 42 y 43 a partir de la reforma de 1994" (Cám. Apel. Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Tercera, " <PER_6> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . S/ Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual", 05.8.14, <TEXTO_3>).

De manera tal que se rechaza este agravio.

III.b. *Segundo agravio*:

Los argumentos de este agravio fueron resumidos anteriormente.

Cabe resaltar que el incumplimiento de la demandada fue grave y además debe tenerse en cuenta su posición en el mercado.

Documento anonimizado por AymurAI

Se ha resaltado: "El monto de los daños se debe fijar en relación con los beneficios obtenidos por la conducta reprochable y puede tener el destino que le asigne el tribunal por resolución fundada (CNCiv, sala K, 18-6-2998,"M.H.R c/ V de D.N Revista de Derecho de Daños, Daño punitivo", 2011-2, p.462.).

Los Dres. Pizarro y Valles Pinos dicen: "Los daños punitivos, correctamente legislados, permiten eficazmente alcanzar ciertos objetivos fundamentales para un sistema moderno del derecho de daños, particularmente dentro de un contexto socioeconómico y político como el actual. a) Son un medio idóneo para prevenir eficazmente inconductas por el efecto disuasivo que trasuntan. (Cfr. Ramón Pizarro y Carlos Vallespino, obra citada, "Tratado de Responsabilidad Civil", T.I, p.864).

Teniendo en cuenta lo expuesto y los antecedentes de la causa, la conducta de la demandada fue grave y de hostigamiento hacia la actora, por un plan que había finalizado.

Además, debe persuadirse de evitar este tipo de conductas en perjuicio del consumidor, por ello el daño punitivo es procedente. Toda vez que pueden ser muchos los consumidores que están en la misma situación que la de la actora.

La jurisprudencia ha dicho: "En cuanto a la multa civil o daño punitivo, se estima que en el caso se encuentran cumplidos los presupuestos para su procedencia en tanto su aplicación se encuentra supeditada a la existencia de una conducta especialmente reprochable que procede cuando el proveedor incumple sus obligaciones a título de dolo, culpa grave, malicia y cuando su comportamiento implica un desprecio

Documento anonimizado por AymurAI

inadmisible para el consumidor. Desde dicha perspectiva conceptual, corresponde atender el agravio de la actora pues puede inferirse con suficiente grado de certidumbre la configuración del daño punitivo con arreglo al marco de aprehensión de los arts. 8 bis y 52 bis, Ley 24240. Ello así, aún juzgada la cuestión con el criterio restrictivo que prima en la materia, pues las actuaciones obrantes en autos dan cuenta del notorio desprecio de la demandada frente a las numerosas gestiones extrajudiciales llevadas a cabo por la actora en procura de obtener lo prometido y aun de recuperar lo abonado a través de reclamos verbales, mensajes de texto e incluso intimación formal haciendo caso omiso a sus justos reclamos. Asimismo, tampoco escapa a este análisis la ponderación que cabe efectuar respecto al impacto social que la conducta sancionada del proveedor tiene o pueda tener para otros potenciales consumidores y su desidia por los derechos afectados. Bajo tales parámetros y la prudente discrecionalidad que ha de orientar la labor judicial en estos casos, se estima adecuado justipreciar este rubro en 10.000 pesos. ("Mayo, <PER_7> vs. Hualampa, <PER_8> s. Acción emergente de la ley de defensa del consumidor" -Cám. Civ. Com. Sala 3, San Salvador de Jujuy, Jujuy; 09/05/2020; Rubinzal Online; RC J 7309/20).

En cuanto a la cuantificación del daño punitivo, será fijado conforme los artículos 47 inciso b y 52 bis de la ley de defensa del consumidor, debe ser prudente y razonable y toma las pautas establecidas por ley, además tomando en cuenta la posición de la demandada en el mercado y los beneficios que obtiene, los antecedentes similares de la demandada con

Documento anonimizado por AymurAI

incumplimientos similares, el fin de disuadir conductas similares futuras con respecto a otros consumidores, y por ende se confirma el monto dispuesto por el Juez de Primera Instancia.

Ahora bien, con respecto al cómputo de intereses, corresponde admitir el agravio, pues se trata de una multa y por ende, los intereses corren desde el dictado de la sentencia de primera instancia.

De modo tal que los intereses corren desde el dictado de la sentencia de grado hasta su efectivo pago y la tasa activa a aplicar, es la que percibe el Banco Nación para las operaciones de préstamos de documentos a terceros.

Por ende, se admite parcialmente el agravio, conforme las consideraciones expuestas.

IV. *Costas y Honorarios*:

A tenor de la manera en que se resuelven las cuestiones y en merito a lo dispuesto por el art. 282 del CPCCCh, y no habiéndose modificado la condición de vencida de la demandada, se mantienen la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia.

Las costas de esta instancia, conforme el resultado obtenido y a tenor del principio objetivo de la derrota se imponen a la demandada vencida (art. 69 C.Pr.). Regulando los honorarios profesionales, conforme la naturaleza del proceso y la labor desplegada, del abogado de la parte demandada, en el 26% y los de la actora, en el 29%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 5 a 9, y 13 de la ley XIII-Nro. 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

Formula postulatoria;

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, solo en cuanto al cómputo de los intereses del daño punitivo. Los intereses corren desde el dictado de la sentencia de primera instancia hasta su efectivo pago y la tasa activa a aplicar es la que percibe el Banco Nación para las operaciones de préstamos de documentos a terceros.

2) Costas de ésta instancia a la parte demandada. Regulando los honorarios profesionales de los letrados de la parte demandada, Dra. <PER_9> y Dra. <PER_10> , conjuntamente en el 26% y los de la actora, Dra. <PER_11> , en el 29%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 8/26.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I y II, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en el apartado III y IV, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia (art. 3, ley V-203).

Así entonces, respecto a la solicitud de deserción, adhiero a su desestimación en tanto advierto que el recurrente ha individualizado mínimamente, los

Documento anonimizado por AymurAI

agravios que le genera el fallo, por lo que entiendo no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Sentado lo anterior, comparto los fundamentos decisivos y la solución propuesta respecto del rechazo de los agravios expresados respecto a la procedencia del daño moral dispuesta en grado y de la multa civil prevista en el art. 52 bis de la ley 24240, así como la admisión parcial del recurso, respecto al cómputo de los intereses por el rubro daño punitivo.

En efecto, la ausencia de daño psíquico no excluye la existencia de un perjuicio moral, que en el caso se encuentra acreditado por los reiterados reclamos de una deuda ya cancelada y su repercusión en la vida familiar de la actora, por lo que la admisión del rubro resulta ajustada a derecho en función de las constancias arrimadas a la causa (art. 1741 CCCN y art 390 C.Pr.).

Asimismo, la gravedad del hostigamiento desplegado por la demandada justifica la procedencia y cuantía de la multa civil impuesta, con fundamento en el art. 52 bis LDC. Distinta suerte en cambio, tendrá el recurso, en punto a los intereses del rubro antedicho, ya que por su naturaleza sancionatoria, corresponde computarlos desde el dictado de la sentencia de primera instancia que los impone y aquí fuera confirmada.

En definitiva, adhiero a la admisión parcial del recurso, postulada por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, por los fundamentos allí vertidos, los que hago propios.

También concordaré mi voto con mantener las costas y honorarios de grado adhiriendo a la postulación del

Documento anonimizado por AymurAI

colega prevotante (art.282 C.Pr.), mientras que la imposición de costas de esta Alzada, serán a la demandada (art. 69 C.pr.), prestando acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el Dr. Pis Diez, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art.5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIII-Nro.4.

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1 y 2, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, sólo respecto a los intereses del daño punitivo. Los intereses corren desde el dictado de la sentencia de primera instancia y hasta su efectivo pago y la tasa activa a aplicar es la que percibe el Banco Nación para las operaciones de préstamos de documentos a terceros.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la parte demandada.

3) Regular los honorarios profesionales en la Alzada de los letrados de la parte demandada, Dra. <PER_9> y Dra. <PER_10>, conjuntamente en un veintiséis por ciento (26%) y los de la parte actora, Dra. <PER_11>, en un veintinueve por ciento (29%), en ambos casos de lo fijado en primera instancia, más IVA si correspondiere.

4) Tener a la parte demandada por formulada la

Documento anonimizado por AymurAI

reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 69 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI